



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 152 DE 16 JUN 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 "SANTA LUCÍA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas*

gpc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 16 JUN 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 "SANTA LUCÍA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES. EXP 2017230790100123E

Mediante Resolución No. 008 del 31 de enero de 2019, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia registró el predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, con una extensión superficial de 123ha 4319m², ubicada en el municipio de Aipe, Departamento de Huila, de propiedad al momento del registro del señor **JOSE EDGAR SANCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227.

Que el acto administrativo en comento se notificó por personalmente el 01 de febrero del 2019, al señor **JOSE EDGAR SANCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 16 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 "SANTA LUCÍA" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**II. DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RNSC SANTA LUCIA – EXP.
2017230790100123E**

En el marco de seguimiento y actualización de información de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y teniendo en cuenta lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de PNNC, mediante memorando No.167 del 26 de septiembre de 2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se debe verificar que las condiciones que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, evidenció la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-03-2024 Radicación: 2024-200-6-4950
Doc: ESCRITURA 3292 DEL 2023-12-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE VALOR ACTO: \$372.982.224
ESPECIFICACION: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ QUIROGA JOSE EDGAR CC 4884227 X
A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP. ISA ESP. - NIT 860016610-3

Con respecto a lo anterior, es posible afirmar que si bien el señor **JOSE EDGAR SANCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, al momento del registro si ostentaba la **titularidad del derecho real de dominio** del predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117; actualmente, luego de evidenciar la última anotación en el respectivo folio de matrícula; se confirmó que el señor **JOSE EDGAR SANCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, constituyo un **USUFRUCTO** a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.ESP. ISA ESP**, identificada con NIT 860016610-3.

Conforme a lo anterior se realizó el análisis jurídico del Certificado de Existencia y Representación legal de **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP. ISA ESP.** identificada con NIT 860.016.610-3, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el 08 de abril del 2025, donde se evidenció que la naturaleza de mencionada sociedad es una **empresa de servicios públicos de carácter mixto**, tal y como se muestra a continuación:

Pe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 16 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 "SANTA LUCÍA" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., que también podrá utilizar la sigla ISA E.S.P. es una **empresa de servicios públicos mixta**, constituida como sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994)

Que con base en la información consignada en el certificado de tradición del predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, se tiene que el señor **JOSE EDGAR SANCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, ya no ostenta la completa titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en comento, toda vez que con el USUFRUCTO¹, traslado el derecho real y la facultad de gozar del bien a la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP. ISA ESP.** identificada con NIT 860.016.610-3.

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Toda persona propietaria de un área denominada de Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia*" y a su vez el numeral 3 del artículo 2.2.2.1.17.17 ibídem, establece:

"Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. *El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*

1. *Voluntariamente por el titular de la reserva.*
2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
3. **Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto** *o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

¹ Art. 823 Código Civil. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 16 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 "SANTA LUCÍA" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Conforme lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

Que, para el caso concreto, el requisito de la titularidad del derecho real de dominio carece de cumplimiento, por cuanto el predio cuenta con una novedad de constitución de usufructo, siendo un derecho real que afecta el dominio, por cuanto no se configuran los requisitos legales para que la Reserva Natural de la Sociedad Civil "SANTA LUCÍA", se mantenga.

Adicional a ello, la constitución del usufructo se realiza a favor de la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP. ISA ESP**, identificada con NIT 860.016.610-3, la cual su naturaleza jurídica es empresa de servicios públicos mixta.

Ahora bien, así como se ha expuesto en el Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*"², las sociedades mixtas son aquellas cuyo capital aporta la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella o las que tienen aportes iguales o superiores al 50%.

Así mismo, las sociedades cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, cuentan con un carácter y régimen jurídico especial, así:

"(...) las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no solo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial.

Las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser de naturaleza especial."

De lo anterior se entiende que por la naturaleza especial que caracteriza a las sociedades mixtas que prestan servicios públicos tienen un deber constitucional que acoge la prestación eficiente de los servicios públicos a la sociedad.

²**ARTÍCULO 14. Definiciones.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%."

HE



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 16 JUN 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 "SANTA LUCÍA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De manera que, no es posible registrar como Reservas Naturales de la Sociedad Civil predios pertenecientes a sociedades que presten servicios públicos de carácter mixto, pues:

"(...) "De la interpretación de los artículos 14 de la ley 142 de 1994 y 38 de la ley 498 de 1998, se infiere que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios ya sea que se constituyan con capital público, o se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta, son entes de derecho público".

Por lo tanto, los bienes públicos de empresas de derecho público, no podrán registrar sus bienes como Reservas Naturales de la Sociedad Civil" (subrayado fuera de texto)

De igual manera, el señor **JOSE EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, con el acto administrativo de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "SANTA LUCÍA" asumió una serie de obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, entre las que se encontraba la de informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, situación que no ocurrió en el presente caso.

Artículo 2.2.2.1.17.15 Obligaciones de los Titulares de las Reservas. *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
- 2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
- 3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Autoridad Ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
- 4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos" (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme con lo expuesto se evidencia que hubo un incumplimiento del numeral 4 del Artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que el señor **JOSE EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 16 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 "SANTA LUCÍA" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ciudadanía No. 4.884.227, no informó a Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre los actos de constitución de derechos reales con personas jurídicas de carácter mixto, del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, incurriendo en una causal de cancelación de registro establecida en el Artículo 2.2.2.1.17.17 *Ibidem*.

Así las cosas, la imposibilidad de registrar como Reservas Naturales de la Sociedad Civil predios pertenecientes a entidades públicas y/o personas jurídicas de carácter mixto y el incumplimiento del señor **JOSE EDGAR SANCHEZ PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, en el sentido de no informar sobre los actos de constitución de derechos reales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, es causal para que esta Subdirección proceda a dar aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

"Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial. (Negrillas fuera del texto original)".

Conforme con lo expuesto anteriormente se evidencia que hubo un incumplimiento del numeral 4 del Artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que el señor **JOSE EDGAR SANCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, no informó a Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre los actos de enajenación del predio "inscrito con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, incurriendo en una causal de cancelación de registro establecida en el Artículo 2.2.2.1.17.17 *Ibidem*, además que el usufructo recae a favor de una Sociedad Mixta.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "SANTA LUCÍA" registrada mediante Resolución No. 008 del 31 de enero de 2019, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-231117.

fe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 16 JUN 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 "SANTA LUCÍA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

IV. CONSIDERACIONES

En consecuencia, a que el registro en comento se otorgó con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil³ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)"

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer la cancelación y el archivo definitivo contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "SANTA LUCÍA" sobre el predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-231117,

³ Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

gpc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 16 JUN 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 "SANTA LUCÍA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

predio que al momento del registro se otorgó a favor del señor **JOSÉ EDGAR SANCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "SANTA LUCÍA", otorgado mediante Resolución No. 008 del 31 de enero de 2019, a favor del predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, con una extensión superficial de **123ha 4319m²**, ubicado en el municipio de Aipe, departamento de Huila, otorgado al señor **JOSE EDGAR SANCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **JOSE EDGAR SANCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, en los términos establecidos en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente RNSC SANTA LUCIA, Expediente Virtual 2017230790100123E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado en su momento al señor **JOSE EDGAR SANCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil SANTA LUCIA en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM y Alcaldía de Aipe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Jc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 16 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 "SANTA LUCÍA" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., 16 JUN 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LÈGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Sophia Henao Amaya
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó

Andrea Johanna Torres Suarez
Abogada-GTEA
Grupo de Trámites y
Evaluación Ambiental

Aprobó:

Guillermo Alberto Santos
Ceballos
Coordinador - GTEA
Grupo de Trámites y
Evaluación Ambiental